

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 36/1992, de 28 de febrero, por el que se establece un sistema de ayudas para el sector vinícola industrial extremeño.

Cara al Mercado Unico Europeo de 1993, es necesario que la industria de nuestro sector vinícola regional disponga una adecuada dotación tecnológica que permita obtener una producción de calidad a costes competitivos.

Estos sistemas de ayudas deben concretarse en facilitar una financiación suficiente para aquellos proyectos de inversión a realizar en mejoras tecnológicas que conduzcan a la obtención de vinos de calidad. Esta ayuda a la financiación debe tener una doble vertiente: por una parte, complementar la subvención a fondo perdido, si es que se juzga insuficiente la obtenida por otra línea de ayuda, y por otra, abaratar el coste de los créditos a largo plazo necesarios.

Además, toda vez que la calidad de los vinos está estrechamente relacionada con un manejo adecuado de los procesos y sistemas de vinificación, se entiende esencial el control de éstos por técnicos especializados en enología, como respuesta a la demanda cualitativa del consumo. Como la contratación de este personal técnico puede resultar una gravosa carga para las pequeñas y medianas empresas, el establecimiento de ayudas a tal fin puede llegar a ser un incentivo para este proceso de mejora de calidad que, finalmente, incremente la ventaja competitiva de los productos vínicos extremeños.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 28 de enero de 1992, y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,

DISPONGO

Artículo 1.º

El presente Decreto tiene como objetivo la mejora de las condiciones de industrialización y comercialización de las producciones vinícolas extremeñas.

Artículo 2.º

2.1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en este Decreto, las industrias vinícolas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura e inscritas en el Registro de Industrias Agrarias, que realicen las siguientes actividades:

a) Proyectos de Mejoras Tecnológicas, siempre que no supongan aumento de capacidad.

b) Contratación de técnicos enólogos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

— Que la contratación responda a un programa de mejora de calidad.

— Que la duración del contrato sea, como mínimo, de tres años.

— Que pueda acreditarse la aptitud y competencia profesional del técnico contratado.

— Que el técnico contratado sea empleado inexcusablemente en las funciones y tareas específicas en el contrato.

2.2. Respecto a las ayudas establecidas en el artículo 2.1.a), los criterios utilizados para seleccionar las inversiones subvencionables serán los mismos que se contemplan en el Real Decreto 1462/86 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en el programa sectorial vigente, en cada momento y correspondiente al sector considerado, conforme a las disposiciones del R.º (C.E.E.) 866/90.

2.3. A los efectos de las ayudas definidas en el artículo 2.1.b), la contratación podrá realizarse como indefinida, en régimen laboral o, como contratación por prestación de servicios, si bien, aquellas empresas con una facturación bruta superior a 200 millones de pesetas, deberán realizarla conforme a la primera modalidad.

Artículo 3.º

3.1. Para las actividades definidas en el Artículo 2.1.a), las ayudas previstas consistirán en:

a) Una subvención económica sobre el valor de la inversión a realizar, que tendrá las siguientes cuantías:

— De hasta un 35% para las empresas de carácter asociativo (Cooperativas y S.A.T.).

— De hasta un 30% para los restantes tipos de empresas.

b) Una subsidiación de hasta 5 puntos de los intereses de los préstamos a largo plazo que sean concertados con entidades de crédito para la financiación de la inversión a realizar. La subsidiación se aplicará sobre un máximo correspondiente al 25% de la inversión, durante el período de vigencia del préstamo.

A los efectos de las ayudas establecidas en los apartados a) y b):

— La subvención total concedida sumando la de los apartados 3.1.a) y 3.1.b) y la otorgada por

otros organismos públicos, nacionales o comunitarios, al mismo proyecto, no podrá superar en ningún caso el 75% del coste total de la inversión en concordancia con lo establecido en el artículo 13 apartado 3 del R.º (C.E.E.) 2.052/88 para las zonas incluidas en el objetivo núm. 1 del artículo 1 del citado Reglamento.

— Asimismo, quedan excluidas las inversiones realizadas en compra de terrenos, adquisición de equipos de oficinas y mobiliario, compras de material amortizable en un año, gastos de constitución y primer establecimiento, I.V.A. u otras tasas recuperables por el beneficiario y vehículos.

3.2. Para las actividades definidas en el artículo 2.1.b), la ayudas tendrán las siguientes modalidades:

a) En contratación indefinida en régimen laboral una subvención de hasta el noventa y setenta por ciento del coste de ese personal, durante el primer y segundo año, con unos límites máximos de un millón quinientas mil y un millón doscientas mil pesetas, respectivamente.

b) En contratación por prestación de servicios, una subvención de hasta el cincuenta por ciento del coste, con un límite de un millón de pesetas.

Estas ayudas serán incompatibles con cualesquiera otras que se hubieren percibido para los mismos fines.

Artículo 4.º

4.1. La concesión de las ayudas estará supeditada al dictamen favorable de la Consejería de Agricultura y Comercio, pudiéndose exigir la presentación de un estudio de viabilidad sobre la actividad proyectada.

4.2. Asimismo, podrá ser condición necesaria para la concesión de las ayudas previstas en el presente Decreto, la realización de una auditoría del Balance de Situación del último ejercicio cerrado antes de la solicitud de subvención.

4.3. Los titulares beneficiarios estarán obligados a destinar las ayudas recibidas a las actividades objeto de subvención, debiendo requerir autorización de la Consejería de Agricultura y

Comercio, en relación a cualquier modificación del destino de los bienes o instalaciones subvencionadas. Asimismo, la Consejería de Agricultura y Comercio exigirá a los beneficiarios la presentación de la documentación contable, fiscal y de la Seguridad Social en los tres primeros ejercicios económicos siguientes a la percepción de las subvenciones.

Artículo 5.º

5.1. Las ayudas se concederán por Resolución del Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable del Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

5.2. El coste de la acción se imputará con cargo al Programa 712E «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria» de los Presupuestos vigentes de la Consejería de Agricultura y Comercio.

5.3. La concesión de las ayudas se entenderá condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias en la aplicación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 28 de enero de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO